

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve  
(2019).

**REF: PROCESO DECLARATIVO –RESPONSABILIDAD MÉDICA-**

**RAD: 54-001-31-53-007-2019-00229-00**

**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA**

Fenecido el término otorgado en proveído que antecede, se encuentra al despacho el asunto de la referencia para proceder como en derecho corresponda. Obra en autos, memorial presentado por la parte actora a través del cual, pretende subsanar las falencias anotadas por esta judicatura, no obstante, a ello no se procedió a cabalidad, conforme se expone a continuación:

Integrándola en un solo escrito la parte actora procedió a reformar la demanda, sin embargo de la misma se mantienen y advierten las siguientes falencias que no obstante ser advertidas en proveído que antecede, no fueron subsanadas:

- No se aportó poder dirigido a juez de la jurisdicción, especialidad y categoría que nos ocupa, que tenga por objeto el ejercicio de la acción intentada. (artículo 74 del CGP).
- El acta de la conciliación extrajudicial con la que se pretende demostrar que se agotó el requisito de procedibilidad no evidencia que la conciliación versó en torno a las pretensiones enarboladas en el asunto, por tanto no se entiende cumplido tal requisito. (artículo 90 del CGP).
- Producto de la reforma, la parte dirige la acción únicamente contra la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano – COMFAORIENTE, sin embargo, se indica: “en cabeza de sus establecimientos **COMFAORIENTE EPS-S** y **COMFAORIENTE IPS**”, estas últimas, dos personas distintas e independientes, lo que torna confuso el fundamento de imputación de la responsabilidad deprecada, y por tanto, la

causa petendi y el objeto de las pretensiones incumpléndose así con las exigencias de que tratan los numerales 4° y 5°, artículo 82 del CGP.

En ese orden de ideas, por no haberse subsanado en debida forma la demanda, deberá procederse conforme lo establece el artículo 90 del CGP. En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

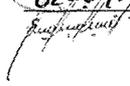
**SEGUNDO: HACER** entrega de sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DEJAR** constancia de su salida en los libros respectivos y archivar la actuación del Juzgado una vez ejecutoriado este auto.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

 <b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <b>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 127 DE FECHA 02-09-19.</b>  <b>SECRETARIO</b>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 54-001-31-53-007-2019-00273-00**

**ASUNTO: INADMISIÓN DEMANDA.**

Se encuentra al despacho para su estudio de admisibilidad, la demanda de la referencia para proceder como en derecho corresponda. No obstante, revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- El poder otorgado se encuentra dirigido a juez de categoría distinta a la que nos ocupa (artículo 74 del CGP).
- En el poder no se especifican los títulos valores que pretenden cobrarse, esto atendiendo que se acumulan pretensiones. (artículo 74 del CGP).
- La demanda se encuentra dirigida a juez de categoría distinta a la que nos ocupa. (numeral 1°, artículo 82 del CGP).
- No se indicó el **domicilio** de ninguno de los sujetos que conforman los extremos de la Litis, requisito exigido en el numeral 2°, artículo 82 del CGP; atributo de la personalidad definido en el artículo 76 del Código Civil, y que se diferencia del lugar de notificaciones, sin perjuicio de que coincidan en la municipalidad.
- En la pretensión contenida en el numeral segundo, la parte solicita el pago de intereses, sin embargo, se limita a referenciar los ítems en que relacionó las sumas respecto de cuales se deprecian los réditos sin expresar de forma clara y precisa los capitales en cuestión, atendiendo que se trata de acumulación de pretensiones. (numeral 4°, artículo 82 del CGP).
- En la pretensión segunda la parte solicita intereses pero no expresa de forma precisa y clara las fechas determinadas a partir de las cuales se reclaman los mismos. (numeral 4°, artículo 82 del CGP).
- Los hechos que sirven de fundamento a la presente acción se tornan un tanto ilegibles, lo que deberá corregirse y éstos

exponerse debidamente determinados, clasificados y numerados. (numeral 5°, artículo 82 del CGP).

- Como fundamentos de derecho se invocan disposiciones derogadas por el Código General del Proceso. (numeral 8°, artículo 82 del CGP).
- No se acompañó copia de la demanda y de sus anexos para el traslado del demandado, conforme lo exige el precitado artículo 89 del CGP.
- No se acompañó copia de la demanda para el archivo del juzgado, conforme lo exige el precitado artículo 89 del CGP.
- No se acompañó la demanda como **mensaje de datos** para el **traslado y archivo** del juzgado, conforme lo exige el precitado artículo 89 del CGP.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. **DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE, APÓRTESE COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y LOS TRASLADOS RESPECTIVOS (incluyendo la demanda en medio magnético).**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

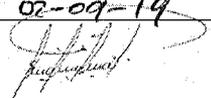
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

 <b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <b>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 127 DE FECHA 02-09-19</b>  <b>SECRETARIO</b>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**REF: PROCESO DECLARATIVO -REIVINDICATORIO-**

**RAD: 54-001-31-53-007-2019-00226-00**

**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA**

Fenecido el término otorgado en proveído que antecede, se encuentra al despacho el asunto de la referencia para proceder como en derecho corresponda. Obra en autos, memorial presentado por la parte actora a través del cual, de forma por demás *confusa*, solicita aclaración del auto adiado 21 de agosto de 2019, al paso que, insta, se tenga por subsanada la demanda.

De entrada adviértase que, acorde con el inciso 3°, artículo 90 del CGP, el auto por medio del cual se inadmite la demanda **no es susceptible de recursos**. En tal sentido, no hay lugar a la aclaración solicitada; así, a la parte le correspondía subsanar la demanda, sin perjuicio de las **aclaraciones y precisiones** que tuvieran lugar según la *causa petendi* y el *objeto de la acción*, observando en todo caso el cumplimiento cabal de los requisitos formales dispuestos para el efecto. Establecido lo anterior, anticipéase que la demanda no fue subsanada en debida forma, conforme a las falencias anotadas en auto que antecede, que no se corrigieron y que se reiteran a continuación:

- En primer término, nótese que las pretensiones elevadas en el asunto se tornan **confusas** y **no claras ni precisas** como lo exige el numeral 4°, artículo 82 del CGP, en tanto que, por una parte, solicitan se declare que pertenece el dominio a las demandantes, del 50% de cuota proindiviso –que según los hechos, las demandantes ostentan respecto del **inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-0051108**- al paso que, insta tal declaratoria respecto de “*servidumbre activas y pasivas legalmente constituidas, las mejoras permanentes, maquinarias e instalaciones, construcciones y anexo ubicadas en el predio rural denominado LOS NARANJOS, ubicado en la vereda de ASTILLEROS, Jurisdicción del Municipio del ZULIA (...)*”, sin especificar e identificar de forma individual los bienes a que hace referencia, si es que, como sostiene el jurista, la reivindicación se intenta sobre ese tipo de bienes.

Luego entonces le correspondía individualizarlos e identificarlos como corresponde según las normas que rigen la materia, y acorde como en todo caso se le exigió en los ítems 4°, 6° y 7° del auto inadmisorio, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el numerales 4° y 5°, artículo 82 del CGP.

- Debió acreditarse la propiedad respecto de los bienes muebles a que hace alusión, o al menos, esclarecerse a título de que se pregona dicha calidad, esto por cuanto la acción de dominio, en principio la tiene el propietario.
- Por otra parte, en tratándose de acción en la que se dispute el dominio de bienes muebles, debió acreditarse al menos de forma sumaria, o tan siquiera enunciarse su valor determinado a efectos de determinar la cuantía del asunto. (Numeral 3º, artículo 26 del CGP, y numeral 9º, artículo 82 ibídem).
- Asimismo, se presenta indebida acumulación de pretensiones entre lo pedido, de cara a la pretensión elevada en el numeral 9º, respecto de lo cual no se hizo la respectiva aclaración y corrección. (Artículo 88 del CGP).
- Tampoco se especificó en los hechos, en qué proporción ejerce la posesión respecto de los bienes materia de acción, la parte demandada (artículo 82, numeral 5º, CGP).

Finalmente, importa advertir que, so pretexto de que la demanda versa exclusivamente sobre bienes muebles, lo que justamente por la ambigüedad en que se plantearon las pretensiones no fluye de forma meridiana, la parte actora no se encuentra relevada de subsanar los yerros anotados, lógicamente con las salvedades del caso atendiendo la naturaleza del bien materia de acción, a lo que, se itera, no procedió. En ese orden de ideas, por no haberse subsanado en debida forma la demanda, deberá procederse conforme lo establece el artículo 90 del CGP. En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

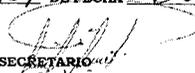
**SEGUNDO: HACER** entrega de sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DEJAR** constancia de su salida en los libros respectivos y archivar la actuación del Juzgado una vez ejecutoriado este auto.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

 Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 127 DE FECHA 21-09-2019  SECRETARIO
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**REF:** PROCESO DE **REORGANIZACIÓN** -Ley 1116 de 2006-.

**RAD:** 54-001-31-53-007-2019-00261-00

**ASUNTO:** **INADMITE DEMANDA**

Se encuentra al despacho para su estudio de admisibilidad, la demanda de la referencia para proceder como en derecho corresponda. No obstante, revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- La Ley 1116 de 2006, en su artículo 1º, señala como fin, regular los procesos de reorganización y de liquidación Judicial; de acuerdo con la demanda, se solicita la apertura del proceso de reorganización empresarial, no obstante, según el memorial poder, el mandato se confirió para el ejercicio de declaración de insolvencia económica, tornándose así confusas las facultades otorgadas y presentándose incongruencia, y por ende falta de poder. (inciso 1º, artículo 74 del CGP).
- En el hecho narrado en el ordinal 3º, se indica que la solicitante tiene obligaciones superiores a 90 días, empero, no se indica el estado de las obligaciones, ni se especifica adecuadamente el fundamentó fáctico que configura el supuesto de admisibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 9º, Ley 1116 de 2006, pues nótese que dicha disposición expresa las condiciones particulares para su configuración, es decir, el número de obligaciones, el estado y cargo de qué número de acreedores. En consecuencia deberá adecuarse la premisa fáctica y señalar de forma precisa cada obligación, estado actual, tiempo del mismo, acreedor, y la prueba con la que se acreditan dichas condiciones. (artículo 9, numeral 1º, Ley 1116 de 2006 y artículo 82 del CGP, numeral 5º).
- En los hechos no se hace una relación expresa de los pasivos del deudor, requerido para los efectos de que trata el numeral 3º, artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. (numeral 5º, artículo 82 del CGP).
- En los hechos no se hace mención del inventario de bienes del deudor, requerido para los efectos de que trata el numeral 4º,

artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. (numeral 5°, artículo 82 del CGP).

- En el ordinal 2°, acápite “REQUISITOS SUSTANCIALES”, no se precisan, ni señalan o relacionan expresamente cuáles son materialmente las dos o más obligaciones en mora por más de noventa (90) días de dos o más acreedores, o por lo menos, las dos (2) demandas en de ejecución (en trámite) presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones, con los respectivos soportes que así lo acrediten. (numeral 5°, artículo 82 del CGP).
- No se relacionó el pasivo total a cargo del deudor con base en los estados financieros, a fin de verificar que los valores adeudados alegados para la cesación de pagos, representan no menos del diez por ciento (10%) de aquel. (numeral 1° del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006).
- No se acreditó que el solicitante lleve contabilidad **regular** de sus negocios conforme a las previsiones legales.
- No se aportó prueba sumaria (documentos que así lo acrediten), conforme lo exige el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 de no haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarla.
- No se aportó prueba sumaria (documentos que así lo acrediten), conforme lo exige el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 del cumplimiento de sus obligaciones de comerciante, establecidas en el Código de Comercio. vgr., los correspondientes libros contables, que trata el numeral 2° del artículo 10 del régimen de insolvencia, en concordancia con el canon 19 del C. C/cio.
- No se aportó prueba sumaria (documentos que así lo acrediten), conforme lo exige el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 de que el deudor no tiene pasivos pensionales a cargo, o en caso contrario, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.
- No se aportó prueba sumaria (documentos que así lo acrediten), conforme lo exige el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 de no tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales (distintas de las mencionadas en la solicitud), por descuentos efectuados a los trabajadores, o por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.
- Se aportan sendos documentos de índole contable, vistos a folios 3 al 24, empero ninguno de ellos determina de forma específica que correspondan a los instrumentos exigidos en los numerales 1°, 2°, y 5°, artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 denominados expresamente por las disposiciones en cita; en su lugar, los

aportados corresponden a balances generales, detallado, estado de resultados, de cambios, flujos en efectivo, lo que impide dar por cumplidos los requisitos aludidos por las reglas en cita.

- No se presentan los cinco (5) estados financieros básicos, **correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios** y los **dictámenes respectivos**, si existieren, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso. (numeral 1º, artículo 13 de la Ley 1116 de 2006); en su lugar, se aportan tres documentos con denominación disímil, empero no se acredita ni hay certificación idónea de que corresponden a los tres últimos ejercicios, como tampoco se precisa nada sobre el particular en la solicitud.
- No se presentan los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al **último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud**, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso. (numeral 2º, artículo 13 de la Ley 1116 de 2006).
- No se aportó un estado de inventario de activos y pasivos con **corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud**, debidamente certificado y valorado, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso. (numeral 3º, artículo 13 de la Ley 1116 de 2006).
- No se presenta la memoria explicativa de las causas que llevaron al solicitante a la situación de insolvencia, o por lo menos no así se denomina, y en todo caso, de los documentos aportados sin denominación alguna, no fluyen las explicaciones que exige la norma, es decir, los motivos concretos que con ocasión al giro de sus negocios, llevaron al deudor supuesto alegado. (numeral 4º, artículo 13 de la Ley 1116 de 2006).
- El documento aportado para el efecto, no contiene un verdadero plan de negocios de reorganización del deudor que contemple la reestructuración financiera, organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, y en su lugar, de forma genérica y abstracta alude a las etapas que allí se concertaron, sin especificar su materialización según el giro de los negocios del interesado y las medidas y herramientas para su desarrollo y cristalización. (numeral 6º, artículo 13 de la Ley 1116 de 2006); deberá precisarse, detallarse y especificarse las medidas planificadas, inversiones y demás circunstancias que en la práctica se implementarán y adelantarán. Ejemplo, especificación de los productos a adquirir, los proveedores, el plan de pago, adquisición, facturación, implementación, lo relativo a los precios, servicios, y así, los aspectos puntuales con relación a cada una de los objetivos del plan trazado.

4

- En el plan de negocios de reorganización empresarial de la actora no se cumple con la estructuración financiera ni organizacional operativa que trata el numeral 6° el artículo 13 ejusdem.

Por las razones anotadas en observancia del inciso 2, artículo 14 de la ley citada, se dispone requerir a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de apertura proceso de reorganización, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte solicitante para que allegue y complete la información y documentación faltante relacionada en la parte motiva de la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 127 DE FECHA 02-09-2019  SECRETARIO
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------